



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00044

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Jairo Alvis Hernández y Jhan Eduardo Ávila Reyes.

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) y Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN)

José Jairo Alvis Hernández y Jhan Eduardo Ávila Reyes, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) y la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada por los señores José Jairo Alvis Hernández Y Jhan Eduardo Ávila Reyes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) y la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN).
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) y la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte que el citado término

comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **JOAQUIN FELIPE NEGRETTE SEPULVEDA**, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido a folio quince (15) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 045 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ÉLISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00044

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Jairo Alvis Hernández y Jhan Eduardo Ávila Reyes.

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) y Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN)

José Jairo Alvis Hernández y Jhan Eduardo Ávila Reyes, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) y la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), y atendiendo que en el acápite "PETICIÓN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL" se solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, es decir la Resolución N° 17317-000011 de junio 24 de 2016, mediante la cual la entidad demandada resolvió declarar disciplinariamente responsables a los señores José Jairo Alvis Hernández y Jhan Eduardo Ávila Reyes, y el fallo de segunda instancia No. 0012 de octubre 27 de 2016, que confirma en todas sus partes lo resuelto en el acto administrativo anteriormente mencionado, mientras el despacho decide el asunto mediante sentencia, petición que corresponde a una solicitud de medida cautelar, se desplegará el trámite que tal figura jurídica exige, ordenándose correr traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tiene, emita pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

DISPONE

1. Correr traslado a la Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) y a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), entidades demandadas dentro del presente asunto, por el término de cinco (5) días de la medida cautelar contenida en el acápite de "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", referida a la suspensión provisional de los actos demandados, siendo la Resolución N° 17317-000011 de junio 24 de 2016 y el fallo de segunda instancia No. 0012 de octubre 27 de 2016.
2. Notificar personalmente el presente proveído a la entidad demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. .045 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 30 de julio de 2018

Pasó el presente expediente al despacho de la señora juez, informando que fue presentado memorial subsanando la demanda, se encuentra pendiente para estudio de admisión. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
 Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
 Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
 Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00676
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Emiro Marcel Herrera Causado.
 Demandado: Asamblea Departamental de Córdoba

Mediante auto de fecha seis (6) de abril de 2018 se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial subsanando el libelo demandatorio en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

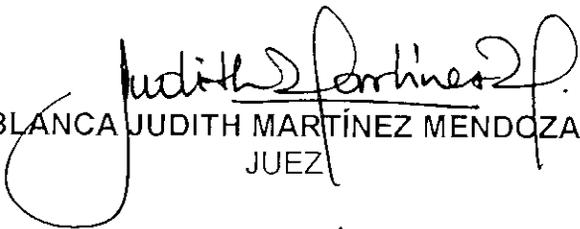
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

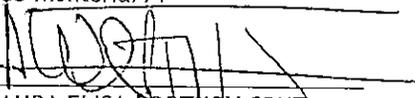
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Emiro Marcel Herrera Causado en contra de la Asamblea Departamental de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Asamblea Departamental de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **MÓNICA PAOLA ESCOBAR AGUADO**, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio cuarenta seis (46) del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>31 de julio de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>045</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00258

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Algiro Liconá Paez

Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

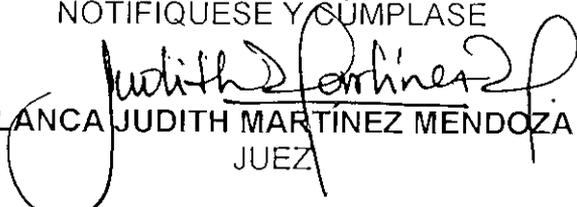
Algiro Liconá Paez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, contra E.S.E. Camu de Moñitos, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, por el señor, Algiro Liconá Paez contra E.S.E. Camu de Moñitos.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de E.S.E. Camu de Moñitos, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA ELENA VILLAMIL FLOREZ**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio doce (12) del expediente, respectivamente esto es, como abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

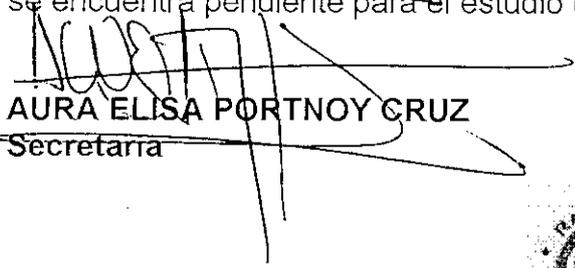
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 045 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 30 de julio de 2018

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez el presente expediente que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Javeidi Cecilia Hernández Paternina
Demandado: Departamento de Córdoba
Radicación: 23.001.33.33.001.2017.00335

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa instaurada por la señora Javeidi Cecilia Hernández Paternina contra el Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta por el demandante, por las razones que pasan a explicarse:

I. HECHOS.

Los hechos de la demanda deben ser relacionados en orden cronológico y presentarse debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, advierte este despacho, no fue observado por la parte accionante, por cuanto, no adujo o especificó de forma clara en qué fecha se ocasionó el daño del cual pretende reparación, pues en el libelo introductorio solo se señala los hechos en orden cronológico y la descripción de contratos suscritos con el Departamento de Córdoba entre 2012 al 2016, así como los cánones debidos según los meses que ahí indica, señalando que hasta el día 30 de abril de 2017 se ocupó el bien inmueble en arrendamiento. No obstante, en el hecho séptimo se manifiesta que el 31 de enero de 2017 se elevó derecho de petición ante la Gobernación de Córdoba solicitando el pago de los cánones de arrendamiento, al igual que reparaciones locativas.

Por lo tanto, deberá la actora, de forma clara, puntualizar en que momento acaecieron los hechos que configuran el daño reclamado en la demanda, lo cual, resulta de vital importancia para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

También señala el despacho, que en el numeral séptimo del acápite los hechos, acota varios supuestos facticos, los cuales no determina ni clasifica, por ello deberá individualizar los varios hechos contenidos en el numeral referido, clasificándolos y enumerándolos.

II. PRETENSIONES

El artículo 162 del C.P.A.C.A. indica que la demanda debe contener: *“Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.”*

De lo anterior, señala el despacho que en el numeral primero de las pretensiones el demandante solicita la declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada, en atención a que no fueron incluidos la totalidad de los meses en los contratos de arriendo celebrado entre la demandante y el Departamento de Córdoba entre los años 2012 al 2017. Por lo que, en la segunda pretensión, solicita condena del pago por concepto de dichos cánones de arrendamiento.

En la pretensión tercera del acápite referido, se solicita se condene al Departamento de Córdoba al pago de reparaciones locativas de un bien inmueble, en ocasión a la terminación del contrato de arrendamiento

De lo anterior, sea lo primero indicar que en las pretensiones primera y segunda, se extrae lo siguiente: por una parte, se busca el pago de cánones de arrendamiento dejados de cancelar entre 2012 y 2016, que no fueron incluidos en los contratos relacionados, que corresponde a una pretensión del medio de control de controversias contractuales; y por otra parte, se busca el pago de cánones de arrendamiento de los meses de enero a abril de 2017, posterior a la terminación del último contrato de arrendamiento en 2016, por cuenta de la ocupación del bien inmueble durante el periodo señalado por parte del Gaula de la Policía Nacional, la cual, corresponde a pretensiones del medio de control de reparación directa. En consideración a lo anotado, no resultan claras y precisas las pretensiones esbozadas, en vista que, la segunda pretensión es consecuencia de la primera, lo que resulta incoherente.

Frente a la tercera pretensión, es decir el pago de las reparaciones locativas en que incurrió el demandante por no existir acta de entrega del bien arrendado, esta corresponde a la del medio de control de controversias contractuales, por cuanto deviene de las obligaciones que emanan de la terminación del contrato de arrendamiento.

Al respecto, se indica que el artículo 165 del C.P.A.C.A. estableció un régimen de acumulación de pretensiones, que tiene como regla preponderante que las pretensiones que se pretendan acumular sean propuestas oportunamente, es decir, que no hayan caducado.

De tal suerte, atendiendo lo explicado, el demandante deberá expresar con claridad y precisión las pretensiones incoadas de forma separada, observando lo dispuesto frente a la acumulación de pretensiones conforme al artículo 165 del C.P.A.C.A., en especial consideración, lo relacionado con que las mismas sean propuestas oportunamente.

III. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que la demanda contenciosa deberá contener *“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que en las pretensiones, se solicita la condena al pago de cánones de arrendamiento por los meses no incluidos en los contratos suscritos con el Departamento de Córdoba y que se relacionan; se solicita la condena por valor de \$ 187.207.900 que corresponden a 14 de meses de arriendo no pagados por la ocupación del bien en arrendamiento por parte del Gaula adscrito a la Policía Nacional y el pago de las reparaciones locativas por valor de \$21.202.836 conforme a la pretensión tercera del acápite. Sin embargo, no se estableció por parte del

demandante, en forma razonada la cuantía frente a esos rubros, por cuanto, solo se indicaron los valores a que ascienden los mismos, motivo por el cual, se debe explicar con claridad los orígenes de cada uno de los valores dinerarios de las precipitadas pretensiones.

Se advierte que la estimación razonada de la cuantía resulta necesaria para la determinación de la competencia entre Juzgado y Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

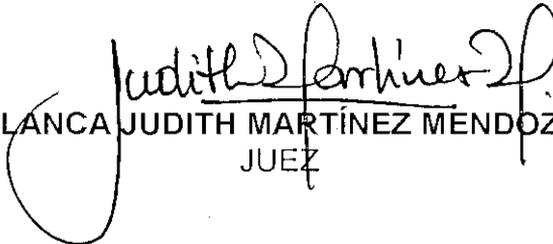
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

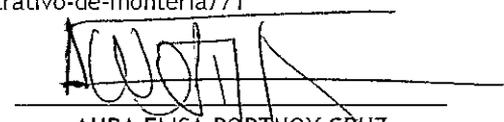
Inadmitir la demanda instaurada por el señor Pedro Pablo Montiel Ramírez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 045 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00157

Demandante: Faidith Bracho Altamiranda

Demandado: Universidad de Córdoba

ANTECEDENTES

Insta el demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos del contrato administrativo laboral No. 2017-650 mediante el cual la Universidad de Córdoba contrata al señor Carlos Andrés Nisperuza Pérez como ganador del concurso de méritos por el cual se seleccionaron hojas de vida de profesionales para desempeñar labores de docencia, en la modalidad de hora catedra, en la facultad de ciencias básicas área de zoología.

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a las partes mediante auto de data veinticuatro (24) de agosto de 2017¹.

No obstante, la parte demandada presentó memorial contentivo de la contestación a la medida provisional solicitada², donde arguye que dicha solicitud es improcedente toda vez que el procedimiento respetó los parámetros establecidos por la convocatoria de fecha 2 de febrero de 2017, la cual se realizó de conformidad a lo estipulado en el capítulo XIX del Estatuto Personal Docente y demás artículos del capítulo VIII del mismo estatuto que le fueran aplicables, ya que cumplió con el cronograma establecido y se proporcionaron las garantías necesarias para la realización de dicho concurso.

Sumado a ello aclara que no era requisito indispensable ostentar el título de magister para ser seleccionado y tampoco coinciden en que el docente evaluador compartía cubículo de trabajo con el ganador del concurso, puesto que el señor Nisperuza Pérez se vinculó con la Universidad a partir del contrato No. 2017-650, del cual se pretende la nulidad, por medio de este proceso judicial.

La parte demandada además nos remite al artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual reza: *Requisitos para decretar medidas cautelares*, del cual se apoya para inferir que afectaría de manera ostensible el orden público conceder la medida cautelar solicitada, toda vez que causaría atrasos injustificados a los estudiantes de primer y tercer semestre.

Considera entonces, que no se encuentran probados los presupuestos para la procedencia de la medida de suspensión provisional del acto de contratación y por ello solicita negar la solicitud de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 95 del expediente.

² Folios 110 a 114 del expediente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas³.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

*“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con*

³ *“(...) 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)” Subrayas fuera de texto.

las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La nueva norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”⁴.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida solicitada por lo que el despacho procede a estudiar su viabilidad.

CASO CONCRETO

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos del contrato laboral No.2017- 650, mediante el cual la Universidad de Córdoba contrata al señor Carlos Andrés Nisperuza Pérez como ganador del concurso de méritos para desempeñar labores de docencia, en la modalidad de hora catedra, en la facultad de ciencias básicas área de zoología.

A lo cual, la parte demandada considera esta solicitud improcedente ya que el concurso de méritos realizado por la Universidad de Córdoba se sujetó a lo que la Ley señala y además de ello la solicitud no cumple con los presupuestos que requiere para proceder la medida de suspensión provisional del acto acusado, toda vez que su concesión ocasionaría un grave perjuicio al orden público.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

trasgresión de las normas invocadas. De ahí deduce el Despacho que no se tiene suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación del acto no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

Además, una vez revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte actora, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de efectos del acto administrativo atacado, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en el trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuizamiento. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

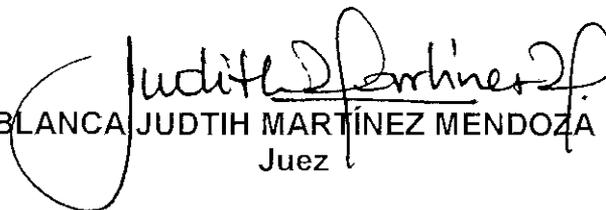
Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del contrato 2017-650, dispuesto por la Universidad de Córdoba, solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Negar la medida cautelar solicitada por la demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ese proveído.

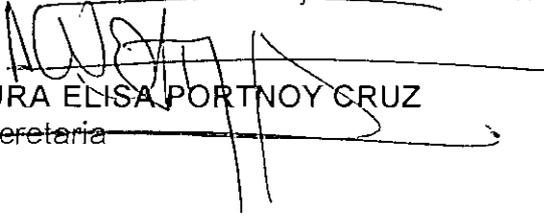
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>31 de julio de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>045</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA RORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--

Montería, 30 de julio de 2018

Constancia Secretarial: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente informando que el apoderado que la parte demandante presentó caución a través de póliza emitida por entidad aseguradora en cumplimiento a lo ordenado en el auto 03 de abril de 2017 y requerido en auto de 21 de julio de la misma anualidad. Del mismo modo, se informa que los señores SAUL GALARAGA COGOLLO y MARIA LEONOR RIVEROS y el señor SAUL GALARAGA RIVEROS presentaron memorial contentivos de poder para ser representados judicialmente en el proceso de la referencia. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00091

Demandante: Saúl Galaraga Cogollo y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto de 3 de abril de 2017, referente a la caución para presentar la demanda en agencia oficiosa y la ratificación de su presentación por parte de uno de los demandados.

I. ANTECEDENTES

El despacho en el presente asunto, a través de auto de fecha 03 de abril de 2017 (Fls. 81-82) decretó la ilegalidad de la actuaciones surtidas posteriores al auto admisorio de la demanda de 20 de agosto de 2015 (Fls. 37-38), por cuanto no se le imprimió el trámite legal correspondiente al proceso de la referencia establecido en el artículo 57 del Código General del Proceso frente a la presentación de la demanda por agencia oficiosa.

Por ello, en el auto referenciado se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a los agentes oficiosos Saúl Emilio Galaraga Cogollo y María Leonor Rivero Yáñez, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, se sirvieran prestar caución en dinero equivalente al 10% de las pretensiones de la estimación razonada de la cuantía de la demanda. También se ordenó la notificación del auto admisorio a la parte demandada, y a partir de la cual se decretaría la suspensión del proceso.

Del mismo modo, el despacho mediante auto de 21 de julio de 2017 (Fl. 87) ordenó requerir a la parte demandante con la carga impuesta en el auto de 3 de abril de 2017 y concedió un término de 15 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y 57 del C.G.P.

Por lo anterior, los señores SAUL EMILIO GALARAGA COGOLLO y la señora MARIA LEONOR RIVERO YANEZ presentaron memorial contentivo de otorgamiento de poder al abogado DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE (Folios 84 al 86), a efectos de que los representará dentro del medio de control de la referencia con el fin de obtener reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por las lesiones sufridas por el soldado SAUL EMILIO GALARAGA RIVEROS.

Por su parte, el abogado DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE a través de memoriales de 16 de agosto y 29 de agosto de 2017 (Folios 89 al 94) señaló que en cumplimiento de la prestación de caución ordenada el 21 de julio de 2017, aporta póliza de caución judicial 201422 de 09 de agosto de 2017 por valor de \$360.534 pesos, expedida por la entidad LIBERTY SEGUROS S.A.

Por último, se observa que a folio 102 del expediente el señor SAUL EMILIO GALARAGA RIVEROS, presenta memorial de poder a los abogados DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE y HENRY BRYON IBÁÑEZ con el fin de que lo representen en el presente proceso a fin de obtener el pago de perjuicios materiales, morales, daño a vida de relación y estéticos, ocasionados con motivo de las graves lesiones por él padecidas, en hechos acaecidos el día 26 de diciembre de 2012 durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Así las cosas, entra el despacho a verificar si se cumplieron las cargas procesales impuestas en los términos de ley, con el fin de resolver si se continua con el trámite legal correspondiente, atendiendo lo que pasa a considerarse.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para efectos de establecer si se cumplió con lo dispuesto en el artículo 59 del Código General del Proceso se trae a colación lo dispuesto en esa norma, así:

“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley."

De lo anterior y descendiendo al caso concreto, se advierte que deben hacerse las siguientes precisiones:

El término concedido por el despacho a los agentes oficios del señor SAUL EMILIO GALARAGA RIVEROS fue de 10 de diez siguientes a la notificación del auto que lo ordenó, el cual feneció el día el 28 de abril de 2018. No obstante, en el término inicial solo se presentó por los agentes oficios poder (Fls. 85-86) a un profesional del derecho para que los representará en el proceso de la referencia, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de perjuicios ocasionados al señor SAUL EMILIO GALARAGA RIVEROS indicando, además, que ratificaban la agencia oficiosa. Razón por la cual, si bien, el despacho obvió notificar al auto admisorio nuevamente a la parte demandante, según lo ordenado en el auto de 3 de abril de 2017, con esta actuación, es decir, con la presentación del poder por los agentes oficios al apoderado judicial, se entiende que tuvieron conocimiento del mismo.

En vista que, los agentes oficios no prestaron la caución ordenada, el despacho aplicó lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A y en razón a ello, ordenó requerirlos para que se sirvieran prestar la caución ordenada en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esa providencia¹, so pena de dar por terminado el proceso.

A su paso, debe señalarse que en atención al requerimiento al que se hace alusión, el apoderado judicial de los agentes oficiosos presentó como ya se anotó, memoriales de fecha 16 y 29 de agosto de 2017 por medio de los cuales aportó la caución requerida por el despacho cumpliendo con la carga procesal impuesta y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 del Código General del Proceso.

El señor SAUL EMILIO GALARAGA RIVEROS quien es el demandante dentro del proceso de la referencia y por quien los agentes oficiosos presentaron la demandada a través de apoderado judicial; presentó ante la secretaria de éste despacho el día 02 de octubre de 2017, memorial contentivo de poder² al abogado DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, donde lo faculta para su representación judicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de obtener el pago de los perjuicios que se le ocasionaron por motivo de las lesiones padecidas como soldado regular en hechos ocurridos en 26 de diciembre de 2012 mientras prestó su servicio militar obligatorio.

El anterior documento, en principio acreditaría la ratificación que exige el artículo 57 del Código General del Proceso del demandante, sin embargo, da cuenta el despacho que los 30 días contados que en que debía hacerse la ratificación por parte del demandante de la agencia oficiosa contados a partir de la notificación del requerimiento de prestación de la caución, terminaron el día 6 de agosto de 2017 y el poder presentado por el señor SAUL EMILIO GALARAGA RIVEROS solo fue presentado el 2 de octubre de 2017, motivo por el cual la ratificación fue extemporánea, por cuanto solo contaba con el término de 30 días para realizar tal labor, en consecuencia y por las razones anotadas, se dará

¹ Auto de 21 de julio de 2017 visible a folio 87

² Visible a folio 102 del expediente.

por terminado el presente proceso en aplicación lo dispuesto a la norma que regula la figura procesal de la agencia oficiosa en el Código General del Proceso.

Por último y frente a la condena en costas y perjuicios al demandado, este despacho indica que frente a los perjuicios causados a la entidad demandada, una vez revisado el expediente, considera que no se avizora la causación de algún perjuicio por la interposición de la demanda por parte de los agentes oficiosos a la parte demandada, razón por la cual, no hará pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, referente a las costas procesales³, definidas como: todos aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte en un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción.⁴

Pues bien, en consideración a que el C.P.A.C.A. no regula el tema de las costas, por expresa remisión del artículo 306 de esa norma, debe atenderse lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso.

En vista de ello, el despacho resolvió requerir a los agentes oficios mediante auto de 21 de julio de 2017 con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado en auto de 03 de abril de 2017 en el sentido de que debían prestar caución en los términos del artículo 57 del C.G.P, los cuales señalan:

"Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes."

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

Así las cosas en el presente asunto, observa el despacho que solo se causaron expensas a cargo de la parte demandante que actuó como agente oficioso del señor SAUL EMILIO GALARAGA RIVEROS, entre otras cosas porque al declararse la ilegalidad de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda mediante auto de 3 de abril de 2017, se contuvo el impulso de la actuación procesal mientras se le dio trámite a los

³ "Según un importante sector de la doctrina procesal colombiana, las costas pueden ser definidas como aquella erogación que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo– se decretan en favor de la parte y no de su representante legal." Sentencia C-539 de julio 28 de 1999 Corte Constitucional, Sala Plena, Condena En Costas a la Nación Y A Entidades Territoriales, Por Concepto De Agencias En Derecho, Ref.: Expediente D-2313, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Parte general, pág. 530. (C51, Cas. Civil, Sent. ago. 30/99, Exp. 5151. M.P.Jorge Antonio Castillo Rúgeles).

regulado por el artículo 57 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado se abstendrá de condenar en costas por no haberse causado estas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso, conforme a la consideraciones expuestas.

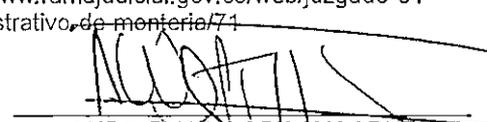
SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en razón a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: En firme esta decisión efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte actora y archívese el expediente previas las constancias y anotaciones a que haya lugar en el sistema de información judicial JUSTICIA XXI Web.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

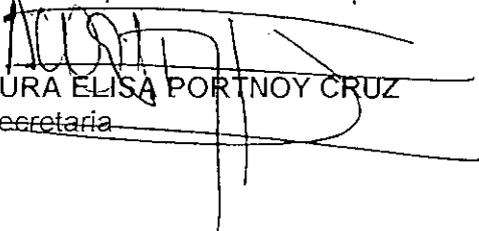
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>31 de julio de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>045</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA RORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

Montería, 30 de julio de 2018

Pasó el presente expediente al despacho de la señora juez, informando que fue presentado memorial contentivo de recurso de apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se surtió el correspondiente traslado secretarial. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014.00376
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Luis Pablo Otero Florez
Ejecutado: Municipio de Sahagún

ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte accionada en el presente proceso, interpuso recurso de apelación contra la providencia fechada 16 de noviembre de 2017, mediante la cual éste despacho ordenó seguir adelante con la ejecución ordenada en el auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto de fecha 18 de diciembre de 2015, en atención a que la entidad accionada Municipio de Sahagún no propuso excepciones en contra de la orden de apremio.

El apoderado de la entidad ejecutada, indica en el recurso presentado, que el Municipio de Sahagún una vez ejecutoriadas las sentencias, una del 15 de diciembre de 2010 proferida por éste Despacho y otra del 21 de septiembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en donde se ordena al Municipio de Sahagún a reconocer y pagar al señor Luis Pablo Otero Florez, un sobresueldo del 15% sobre la asignación básica mensual, desde agosto de 2002 hasta cuando haya ejercido las funciones de Maestro Consejero, procedió a liquidar conforme se ordenó en las anteriores providencias, mediante Acto Administrativo No. 1757 de 25 de noviembre de 2011, en el que se ordenó el pago y cumplimiento del fallo condenatorio, por un valor de \$27.058.317, hasta el mes marzo de 2011.

Por lo tanto, afirma el apoderado de la ejecutada en el presente proceso, que se cumplió con el pago de la sentencia dictada por este juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en septiembre de 2011: Así mismo sostiene, que lo cobrado por el presente proceso ejecutivo es ilegal e improcedente.

Finalmente, señala que la suspensión del pago al demandado después de la sentencia condenatoria estuvo ajustada a derecho, por lo que mal puede el juzgado continuar con la ejecución, por lo que, las condenas impuestas se encuentran saldadas.

En vista de lo anterior, esta unidad judicial por conducto de la secretaria, corrió traslado del recurso interpuesto mediante traslado secretarial No. 001 del 18 al 22 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el título IX de la Ley 1437 de 2011, para el trámite del proceso ejecutivo, debe tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En base a la norma en cita, y como quiera que el auto de fecha 16 de noviembre de 2017 no es susceptible de recurso alguno, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia que resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite según lo anotado.

Así mismo, se advierte que los argumentos expuestos por la parte ejecutada, serán tenidos en cuenta en la etapa de liquidación del crédito dentro del presente proceso conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

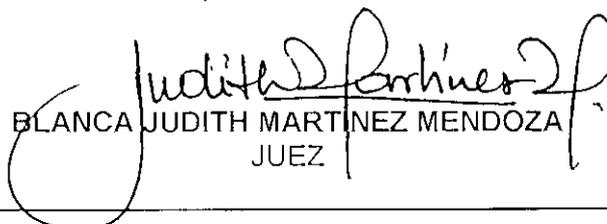
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, según se consideró en el acápite correspondiente.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, imprímasele el trámite correspondiente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>31 de julio de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>045</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00207

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aleyda Margot Durango Martínez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Encontrándose el expediente para fallo, observa el despacho que mediante providencia de 18 de diciembre de 2017, para efectos de emitir sentencia de primera instancia y con el ánimo de esclarecer dudas, se ordenó que con destino al proceso se allegará información sobre los valores que por concepto de mesada pensional se venían cancelando a la demandante en virtud de la Resolución No. 002319 de 20 de septiembre de 2016 proferida por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y pago una reliquidación pensional, indicando además la fecha de ejecutoria del acto administrativo, fecha efectiva de pago y si contra la decisión se interpusieron recursos de Ley. Los documentos a los que se hace mención obran a folios 193 a 219 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que los documentos allegados fueron ordenados por auto de mejor proveer, posterior al cierre debate probatorio en audiencia de pruebas de fecha 27 de septiembre de 2017, en aras de imprimirle celeridad al presente trámite y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción respecto de la prueba documental recaudada de manera escrita, esta unidad judicial, corre traslado de la prueba documental recaudada que reposa en el expediente a folios 193 a 219 por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido se resolverá sobre las manifestaciones que se realicen al respecto o bien sobre la procedencia de las mismas.

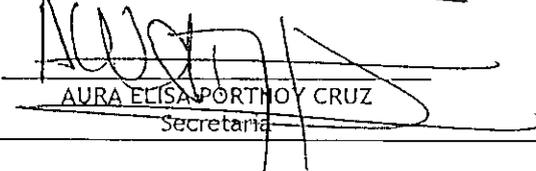
Una vez acontecido lo anterior, el expediente entrará al despacho nuevamente, para efectos de que se dicte sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 045 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTHOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00313

Ejecutante: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A.

Ejecutado: Municipio de Cereté y Unión Temporal Veinte de Julio III

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, el Juzgado entrará a resolver si tiene jurisdicción para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario (En adelante FIDUAGRARIA S.A.) solicita se libere mandamiento de pago contra la Unión Temporal *VEINTE DE JULIO III* integrada por El municipio de Cereté y el señor Gustavo Adolfo Ramírez Mendoza, por la suma de \$35.357.496,00 por concepto de capital de la comisiones fiduciarias, así mismo, solicita orden de apremio por los intereses corrientes y moratorios generados.

Como título base de ejecución se aporta:

- Carta de Instrucciones para llenar pagaré No. 1 suscrito por el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ MENDOZA (Representante legal de la UNION TEMPORAL VEINTE JULIO DE III) dirigida a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO. (Folio 7)
- Pagaré No. 001 a la orden de la FIDUAGRARIA S.A. suscrito por el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ MENDOZA en su calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL VEINTE DE JULIO III.
- Copia de: *CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y UNIÓN TEMPORAL VEINTE DE JULIO III.* (Folios 9 a 30)
- Copia de: *OTROSI NO. 1 AL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL VEINTE DE JULIO III.* (Folios 31 a 33)

Como fundamentos de hecho en la demanda, aduce la parte ejecutante que la UNIÓN TEMPORAL ejecutada le adeuda por concepto de comisiones fiduciarias, así como, los intereses corrientes y moratorios del capital de comisión.

En razón de lo que precede, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, en consideración a las razones que pasan a esbozarse.

Indica el despacho que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los asuntos de competencia e la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en la leyes Especiales, de la controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuesta y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"

Por otro lado, el artículo 105 de la norma en cita, señala los asuntos de los cuales no conocerá esta jurisdicción, así:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)"

En cuanto a la naturaleza de las sociedades fiduciarias, como es el caso de la parte ejecutante, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹ en su artículo 3° establece:

"ARTICULO 3o. SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS.

1. Clases. Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su

2. Naturaleza. Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras."

Atendiendo a lo dispuesto en las normas transcritas, se indica que la jurisdicción contencioso administrativo no es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las instituciones financieras, entre las cuales, se encuentran las sociedades fiduciarias, cuando corresponda al giro ordinario de sus negocios, como lo es, el cobro de las comisiones por encargo fiduciario en los contratos dispuestos para tal fin.

Por lo tanto, descendiendo al caso en concreto, la obligación de la que se pretende orden de apremio se deriva de un contrato de fiducia suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -- FIDUAGRARIA S.A., entidad que de acuerdo a lo anotado en precedencia, ostenta la calidad de institución financiera; así mismo precisa el despacho,

¹ Decreto 663 de 1993 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico Financiero y se modifica su titulación y numeración"

que el contrato de fiducia del que se derivan las obligaciones garantizadas en el título valor que sirve de base para la ejecución, está relacionado con el giro ordinario de sus negocios, es decir *-contratos de encargos fiduciarios-*

Aunado a lo considerado, la entidades fiduciarias como en el caso de la ejecutante, se encuentran sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se desprende del certificado visible a folio 14 y 15 de expediente.

Así las cosas, en vista de que esta unidad ha verificado que se cumplen los presupuestos que establece el artículo 105 del C.P.A.C.A. para que el asunto no sea de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispondrá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad administrativa que tiene asignada funciones jurisdiccionales como la que se trata de dilucidar en el presente asunto, tal como lo señala el artículo 24 del Código General del Proceso².

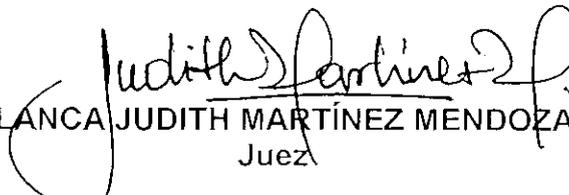
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

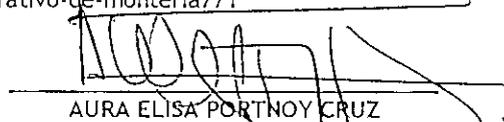
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer y tramitar la acción ejecutiva descrita en la referencia, conforme lo argüido en la parte motiva de este proveído. En consecuencia;

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>31 de julio de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>045</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

² ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...)

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (...)



Manuscript

Comité de la Jurisprudencia

República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00301

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luis Albeiro Agudelo Luna y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Superintendencia de Salud – Clínica Montería – Hospital Casa del Niño

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por el apoderado de la CLINICA MONTERÍA, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El señor Luis Albeiro Agudelo Luna y otros, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación; Ministerio de Defensa; Policía Nacional; Superintendencia Nacional de Salud; Clínica Montería S.A. y Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja "Casa del Niño", pretendiendo que se declare administrativamente responsable a los demandados de los perjuicios ocasionados por falla en la prestación del servicio de salud que produjo la muerte del menor MICHAEL ALBEIRO AGUDELO HERRERA.

El despacho a través de auto de diez (10) de mayo de 2013¹, resolvió admitir la demanda y notificar a los demandados conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Las entidades demandadas Policía Nacional, Superintendencia de Salud, Clínica Montería, Hospital Casa del Niño contestaron la respectiva demanda. Así mismo, dentro del término de traslado de la demanda la Policía Nacional y la Clínica Montería formularon llamamientos en garantía.

Finalmente, la parte demandada – CLINICA DE MONTERÍA – presentó demanda de reconvención (Fls. 844 a 851) en contra de los demandantes LUIS ALBEIRO AGUDELO LUNA, EVIS ESTELLA HERRERA VARGAS y ESTEFANIA ORTIZ HERRERA. Por tanto, entra esta Unidad judicial en esta etapa procesal proveer sobre la admisión de la demandada de reconvención con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

i) Sobre la demanda de reconvención presentada por la Clínica Montería en contra de los demandantes Luis Albeiro Agudelo Luna, Evis Estella Herrera Vargas y Estefania Ortiz Herrera.

¹ Folio 227 del expediente

Demandante: Luis Albeiro Agudelo Luna y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Superintendencia de Salud – Clínica Montería – Hospital Casa del Niño.

Pues bien, corresponde a esta judicatura efectuar pronunciamiento sobre la admisibilidad de demanda en reconvencción incoado por el apoderado del ente accionado dentro del presente trámite, para lo cual es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Los demandantes, como ya se anotó, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan lo siguiente:

"Primera. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación (Policía Nacional) (sic); La superintendencia de Salud; La Clínica Montería S.A. de Montería Córdoba; Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja "Casa del Niño" de Cartagena, por los perjuicios causados a los demandados, y que consiste en perjuicios materiales, morales y daños a la vida relación y demás que se llegarán a probar, causado a mis patrocinados, con motivo de las acciones Y omisiones de tipo administrativa, así: Es responsable la Nación – Ministerio de defensa.- Policía Nacional, porque esta última (Policía Nacional) Ministerio de Defensa Nacional, encargada, a través del subsistema de salud, (DIRECCIÓN DE SANIDAD) de prestar y suministrar los servicios de salud los miembros activos y pasivos especialmente al cuerpo uniformado y a sus núcleos familiares adscritos a dicha entidad, y que para el caso concreto era la encargada de autorizar los servicios médicos generales y especializados que requería el menor MICHAEL ALBEIRO AGUDELO HERRERA, como ordenar el traslado a una clínica donde hubiese los elementos y personal científico acorde a las necesidades que requería el menor MICHEL ALBEIRO. Además de que la autorización del traslado fue tardío e inoportuno el mismo fue inadecuado ya que el médico especialista pediatra, Dra. VIVIAN ANGULO EHRHARDT, el día 27 de abril de 2011 a las 18 horas, sugirió que el transporte fuese por vía aérea. Todo lo anterior se confirma en los hechos que más adelante narró en este mismo escrito, y con las pruebas que aportó. Lo es igualmente la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD, por ser la entidad encargada de vigilar a las entidades prestadoras del servicio de Salud. Son responsables igualmente, de la falla médica presentada en la atención que se le proporcionó al menor MICHAEL ALBEIRO AGUDELO HERRERAA, (Q.E.P.D.), la clínica montería S.A. y Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, "Casa del Niño" de Cartagena, entidades que suministraron sus servicios médicos al menor MICHAEL ALBEIRO AGUDELO HERRERA, inicialmente en Montería, por parte de la Clínica MONTERÍA S.A. y posteriormente en Cartagena, por parte del hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, donde finalmente murió."

Segunda. Como consecuencia de la anterior declaración condenar a la Nación Colombiana: (Policía Nacional – Dirección de Sanidad); SUPERSALUD; La clínica Montería S.A., Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja "Casa del Niño" de Cartagena, a pagar a cada uno de los demandante, las siguientes condenas:

PERJUICIOS MORALES

1.- Para LUIS LABEIRO AGUDELO LUNA, en su condición de padre de la víctima, el valor equivalente a cien salarios mínimo legales mensuales, que, a razón del salario básico actual, equivalen a \$58'950.000.00 de pesos,

2.- Para EVIS ESTELLA HERRERA VARGAS, en su condición de Madre de la víctima, el valor equivalente a cien salarios mínimo legales mensuales, que en la actualidad equivalen a \$58'950.00,00 de pesos,

3.- Para Estefanía Ortiz Herrera, en su condición de hermana de la víctima, el valor equivalente a cien salarios mínimo legales mensuales, que en la actualidad equivalen a \$58'950.000.00 de pesos.

Condena total por perjuicios morales: \$176'850.000,00

(...)

PERJUICIOS MATERIALES

A favor LUIS ALBEIRO AGUDFELO LUNA, EVIS ESTELLA HERRA VARGAS y ESTEFANIA ORTIZ HERRERA, LA SUMA DE SESENTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENOS PESOS (\$61'897.500,00) por concepto de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, sufridos con motivo de la muerte de su hijo y hermanos MICHAEL ALBEIRO AGUDELO HERRERA.

CONDENA TOTAL POR PERJUICIOS MATERIALES: \$61'897.500,00

(...)

Demandante: Luis Albeiro Agudelo Luna y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Superintendencia de Salud – Clínica Montería – Hospital Casa del Niño.

LA SUMA TOTAL DE LAS PRETENSIONES, ESTO ES POR CONCEPTO DEL PERJUICIO MORAL Y MATERIAL, ASCIENDEN A \$238'747.500, 00 (...)

Por su parte, en la demanda de reconvenición que presenta la CLINICA MONTERÍA S.A. a través de apoderado judicial dentro del término de traslado de contestación de la demanda, se solicitan las siguientes condenas:

"1. Que se declare que con la presente acción LUIS ALBEIRO AGUDELO LUNA, EVIS ESTELLA HERRERA VARGAS y ESTEFANIA ORTIZ HERRERA, con la acción interpuesta por su apoderado, causaron perjuicios de orden material y moral a CLÍNICA MONTERÍA S.A. EN INTERVENCIÓN, en el monto que se establezca en el proceso

2. Que como consecuencia de lo anterior declaración los demandados sean condenados a pagar la suma aproximada de CUARENTA MILLONES DE PESOS (440.000.000) por concepto de perjuicios materiales por honorarios de abogado, gastos judiciales, asesoría especializada.

3.- Que como consecuencia de la anterior declaración los demandados sean condenados a pagar la suma aproximada de trescientos salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales, por afectación de la imagen del CLÍNICA MONTERIA S.A. EN INTERVENCIÓN- y en desmedro en su "Good Will", nombre corporativo y honorabilidad científica. (...)"

Por lo anterior, revisadas las pretensiones formuladas en la demanda inicial y la presentada en reconvenición, pasa a estudiarse si esta última presentada por la CLINICA MONTERÍA S.A. cumple con los requisitos de ley y es acorde a los criterios de la jurisprudencia que han sentado algunas bases al respecto.

ii) Requisitos que deben tenerse en cuenta para la admisión de la demanda de reconvenición.

Conforme a las pretensiones estudiadas en la demanda de reconvenición presentada se tiene que en ejercicio de su derecho se promueve con el fin de que se declare que los demandantes causaron perjuicios materiales y morales a la CLINICA MONTRERÍA S.A.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica frente a este derecho del demandado, lo que sigue:

"Artículo 177. Reconvenición. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvenición al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia"

Ahora bien, en atención a que los requisitos que deben tenerse en cuenta para la admisión de la demandada de reconvenición no se encuentran consignados en el CPACA, se debe remitir por disposición expresa del artículo 306 de esa norma, a lo estatuido en el artículo 371 del Código General del Proceso:

"Artículo 371. Reconvenición. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

Aunado a lo anterior, se deben atender los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado donde se ha considerado que la demanda reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; por lo que el libelo debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contenciosa Administrativa y supone, que respecto a la acción que se impetra no haya ocurrido el fenómeno de la caducidad de la misma al tiempo de la presentación, en consideración a que resulta imperativo que la demanda cumpla con todos los requisitos (Artículo 171 del C.P.A.C.A. y 371 del Código General del Proceso) de la demanda principal, incluso si se ha presentado en tiempo.²

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que conforme con los requisitos que establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 371 del Código General del Proceso; la demanda de reconvención se interpuso dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, en atención a que su presentación fue realizada el 29 de septiembre de 2014 y el término feneció el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Sin embargo, da cuenta el despacho que respecto a las pretensiones que se incoan por el demandante en reconvención (Fls.844 a 851), se busca la declaración de condena en contra de todos y cada uno de los demandantes por los perjuicios materiales y morales causados a la CLINICA MONTERÍA por la interposición de la demanda, motivo por el cual, debe establecerse si las pretensiones en reconvención son susceptibles de ser tramitadas por este despacho, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

El demandante en reconvención como ya se anotó es la Clínica Montería y los demandados son los particulares quienes impetran la demanda principal, tal como se extrae del libelo introductorio. Razón por la cual, considera el despacho que dichas pretensiones no son sujetas de control judicial ante esta jurisdicción, en atención a que, se refieren a una controversia entre particulares, en tanto, se pretende el reconocimiento de perjuicios de orden material y moral por afectación a la imagen corporativa y buen nombre (*Good Will*) de la Clínica Montería por parte de los particulares demandados, en ocasión a la interposición de la demanda de la referencia.

También debe anotarse, que la naturaleza de las pretensiones incoadas en reconvención, no tienen relación e identidad con las pretensiones que podrían presentarse dentro de los medios de control que son competencia de esta jurisdicción, como se desprende de la revisión de los artículos 104 y 149 a 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Aunado a lo expuesto, se advierte, que si bien la demanda de reconvención es una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de demanda y en ese sentido, deben ser sustanciadas y decididas simultáneamente dentro del mismo proceso, con el fin de evitar la proliferación de procesos que han podido ser resueltos bajo el mismo trámite judicial; tales pretensiones deben originarse de los mismos hechos, que en el presente asunto, corresponderían a los hechos que produjeron el resultado dañoso que origina la interposición del medio de control de Reparación Directa de la referencia. No obstante, tal circunstancia no se acredita de los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de la demanda de reconvención, por el contrario, el hecho que causa los perjuicios, según manifiesta en el escrito de demanda de reconvención por el apoderado

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de junio de 2009. Radicación No. 25000232500020079057702 (2012-08)

de la Clínica Montería, es la presentación de la demanda de Reparación Directa y no a los que se señalan en el acápite respectivo de la demanda inicial, referente a las acciones y omisiones por parte de los demandados que ocasionaron la falla médica en la atención del menor MICHAEL ALBEIRO AGUDELO HERRERA y que produjo su muerte (Fls.2-4 del tomo I del expediente).

Al respecto, la doctrina frente a la procedencia de este derecho del demandado a reconvenir en los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha indicado lo siguiente:

“Este derecho del demandado se encuentra establecido en el artículo 177 del C.P.A.C.A. y consiste en que el demandado formula pretensiones propias contra el demandante para convertirlo en su demandado, lo que debe hacer con una demanda con todos sus requisitos. Aunque de lo dicho por el código no se infiere en qué medios de control procede, estimamos que solo es legalmente viable en los de carácter económico; esto es, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y las controversias contractuales, aunque pensamos que sería factible en una nulidad electoral. En la primera, cuando la demanda resuelve también solicitar la nulidad de un acto administrativo por ella expedido para derivar de ella una condena favorable, como ha ocurrido en los casos de lesividad, en que el demandado pide la nulidad del acto que reconoció su derecho no para perderlo sino para mejorarlo, por ejemplo, un reajuste pensional. En reparación directa, cuando como resultado de los mismos hechos, la demandada busca la condena del demandante atribuyéndole la responsabilidad en un resultado dañoso, como por ejemplo derivado de una colisión de vehículos oficiales de distintas entidades públicas.” (...)³ (Negrillas fuera de texto)

Se tiene entonces, que para que proceda la demandada de reconversión en los procesos contenciosos administrativos que contempla la Ley 1437 de 2011, deben verificarse el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como: que el conocimiento de ambos asuntos (demanda y reconversión) este asignado al mismo juez y que el trámite que deba impartirse sea el mismo; que el asunto no esté sometido algún trámite especial y que para el caso concreto de la reparación directa, las pretensiones de la demanda de reconversión se originen en los hechos que desencadenan el resultado dañoso que se alega en la demanda.

Pues bien, analizada la demanda de reconversión presentada por el apoderado de la Clínica Montería, considera este despacho que el asunto bajo las condiciones planteadas por el demandante, no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en atención a que, las pretensiones que contiene no son de competencia de esta jurisdicción, por cuanto, obedecen como ya se anotó al ámbito de controversias entre particulares, que si bien, en principio pueden ser conexas, no se desprenden de los mismos hechos generadores del daño que originan la presentación de la demanda de Reparación Directa.

Por lo tanto, de lo que antecede fuerza concluir esta unidad, que en vista de que el asunto no es susceptible de control judicial y atendiendo el principio de economía procesal a fin de evitar una eventual sentencia inhibitoria: Se dispondrá rechazar la presente demanda de reconversión de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconversión interpuesta por la Clínica Montería en contra de los demandantes dentro del presente proceso, conforme las razones anotadas en la parte motiva.

³ Sánchez Baptista, Néstor. Derecho Procesal Administrativo. Biblioteca Jurídica DIKE, 2017. Pág. 687

Demandante: Luis Albeiro Agudelo Luna y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Superintendencia de Salud – Clínica Montería – Hospital Casa del Niño.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.905.091 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No, 241.154 expedida por el C.S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A. en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1712 del tomo III del expediente.

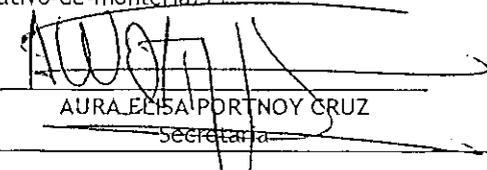
TERCERO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia se ordena pasar el proceso al despacho para imprimir el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 045 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00081

Demandante: Ana Estévez Pico

Demandado: Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto inadmisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El presente medio de control instaurado por la señora ANA ESTEVEZ PICO a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, fue asignado por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, motivo por el cual, mediante auto de 22 de octubre de 2015 (Fls. 74-75) al estudiar su admisión, el despacho resolvió su inadmisión y concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos de la demanda.

En razón a lo anterior, el apoderado de la actora mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2015 interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el artículo 161 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º se hace referencia a los requisitos de para la presentación de la demanda, dejando claro que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad cuando se formulen pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando los asuntos sean conciliables. Del mismo modo, señala que el artículo 65 de la Ley 446 de 1998.

Para ese efecto, trae a colación lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política respecto a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos y frente a los requisitos de procedibilidad cita providencias del Consejo de Estado.

También cita, lo indicado por la doctrina respecto a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y por tanto la imposibilidad de conciliar sobre ellos.

Por lo anterior, sostiene que si bien la afirmación realizada en el auto de inadmisión resulta cierta en términos generales cuando se trata de autos de desvinculación de empleados provisionales, no obstante, deja de serlo cuando se trata de sujetos de especial protección por problemas de salud y/o discapacidad caso en los cuales esa protección especial reforzada se constituye como derecho fundamental y como tal escapa a cualquier orbita de transacción o conciliación.

También aduce que si bien existe norma procedimental que indica la necesidad de adelantar la conciliación prejudicial, también es cierto que el juez debe determinar las excepciones y de acuerdo al caso concreto, cuando los derechos en juego tienen el carácter de irrenunciables, como el caso de la especial condición de la demandante, por lo que exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es relativizar el derecho vulnerando.

Por otra parte, respecto a la notificación del oficio sin número de 24 de junio de 2015, arguye que al no estar acreditado en el cuerpo del oficio sin número de consecutivo, de fecha 24 de junio de 2015 la notificación personal del mismo, no se le puede trasladar a la demandante la omisión de surtir dicho trámite, pues la notificación es una carga de la administración, y no para el administrado. Si lo que se trata de establecer es el término de caducidad resulta sencillo concluir, que del oficio de 24 de junio y la demanda se presentó el 29 de septiembre de 2015 no habían transcurrido 4 meses desde la creación del acto demandado hasta la presentación de la demanda.

Además precisa que el Consejo de Estado ha hecho referencia a cómo opera la notificación por conducta concluyente para los actos administrativos en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 319 y siguientes del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la partes e intervinientes (fl. 92), quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición.

Señala el despacho que en el presente asunto, el auto que es objeto de disenso es el proferido en audiencia inicial, como medida de saneamiento, en el que ordenó tener como demandado al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y practicar la notificación a la entidad conforme a los artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., en razón a que, se omitió admitir la demanda frente a esta entidad en el auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2016.

Sin embargo, este auto no se encuentra contemplado en los enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo que, conforme al artículo 242 ibídem, el recurso de reposición es procedente frente al auto referenciado.

Al respecto, al recurso de reposición esta norma establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

Por su parte el Código General del Proceso, frente al recurso de reposición contempla lo siguiente:

"Artículo 318: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los auto que dicte el Juez contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles

de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de reposición, una súplica o una queja.”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PAR. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas de recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De lo expuesto, observa el despacho que el recurso fue presentado dentro del término, por lo cual, pasa a resolverse.

V. CASO CONCRETO

El despacho anuncia que confirmará en su integridad el auto de 22 de octubre de 2015 de conformidad con las motivaciones esbozadas en el auto recurrido y las que pasan a considerarse:

Se duele el recurrente, frente a la inadmisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que no comparte que se haya exigido dentro de la presente demanda la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y el no aporte de la constancia de notificación del acto administrativo del que se demanda su control judicial.

Frente a la primera inconformidad, debe indicarse que el artículo 161 del C.P.A.C.A. respecto a los requisitos previos de la demanda dispone:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Como se mencionó en de lo que precede, se tiene que el apoderado de la parte demandante sostiene que en el caso objeto de estudio no se requiere requisito de conciliación prejudicial, en consideración a la especial condición de la actora por padecer problemas de salud y/o discapacidad y por lo cual la estabilidad reforzada, se constituye en un derecho fundamental que no puede ser objeto de transacción o conciliación. Al respecto se hace necesario precisar que el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo establece unos derechos mínimos para los trabajadores que son ciertos e indiscutibles, los cuales se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables, tales como el salario la seguridad social, en donde el Consejo de Estado ha señalado que en dichos casos el

requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial no se hace necesario, pues no requiere conciliar frente a un derecho adquirido.

Observa el despacho, que en el caso concreto se solicita la declaración de nulidad del decreto 0189 de 27 de mayo de 2015, por medio de la cual, se declaró la terminación del nombramiento en provisionalidad de la demandante y la nulidad del oficio de 24 de junio de 2015, por la que se responde negativamente la solicitud de permanecer en el cargo en provisionalidad hasta que mejorará la condición de salud o hasta cuando la autoridad laboral autorizará su desvinculación del empleo. No obstante, pese a la condición especial que pueda tener la actora, el reclamo sin lugar a dudas corresponde a un derecho incierto e indiscutible, en atención a que su desvinculación del empleo que ocupaba en provisionalidad obedeció al nombramiento de quien ingreso a dicho cargo concurso público de méritos, razón por la que, se exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por lo que, el despacho mantiene la misma tesis fijada en el auto objeto de disenso, es decir, que al ser la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad que legalmente se exige previo a la admisión de la demanda, no tiene otro sendero jurídico esta judicatura que confirmar la decisión frente a este punto en el auto de 22 de octubre de 2015.

Ahora bien, frente al otro motivo de inconformidad referente a la inadmisión de la demanda por no aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado contenido en el Oficio de 24 de junio de 2015 expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Montería, para efectos de determinar la caducidad de la acción incoada, debe indicarse lo siguiente:

La caducidad un presupuesto procesal de la pretensión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando se trata de actos administrativos de carácter particular, conforme lo establece el inciso *d* del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que señala que la demanda so pena que opere la caducidad de la acción; cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del Derecho deberá presentarse en un término de 4 meses a partir del día siguiente en que el acto administrativo se comunique, notifique, ejecute o publique, según el caso, salvo las excepciones de ley. Así mismo, debe indicarse que el artículo 169 de la norma ibídem establece los casos en que debe rechazarse la demanda bajo las siguientes causales:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Se observa que el numeral 1º de la norma en cita, establece que es causal de rechazo que haya operado la caducidad de la pretensión en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual, se mantiene el despacho al indicar, que en el presente caso, la decisión de inadmitir el presente medio de control por ese motivo resulta totalmente válido, en el sentido que, es la inadmisión de la demanda la ocasión procesal propicia para que el demandante allegue la información acerca de cuando ocurrió la comunicación, publicación o notificación del acto administrativo demandado a efectos de que el despacho determine si respecto a los actos acusados ha operado o no el fenómeno de la caducidad, evitando de esa forma la emisión de una eventual sentencia inhibitoria.

Por tanto, para juicio de esta judicatura la actividad inadmisoria de la demanda, resulta ser un filtro para evitar irregularidades frente a los yerros de los que pueda adolecer su presentación, motivo por el cual, se considera que los argumentos esgrimidos por el

demandante, frente al no aporte de constancia de notificación del acto acusado por considerar que frente ese acto se aplica la notificación por conducta concluyente, debieron ser sustentados en el escrito de subsanación para que el juzgado tomará las decisiones correspondientes.

De conformidad con lo anterior, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandante, no son suficientes para la salida avante de la solicitud de revocatoria del auto de 22 de octubre de 2015; razón por la cual y de conformidad con las motivaciones del caso, esta unidad judicial procederá a su confirmatoria.

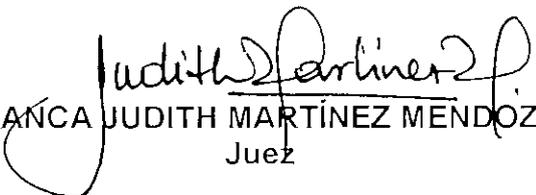
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

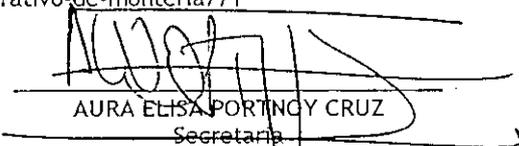
RESUELVE

PRIMERO: No se repone el auto de fecha 22 de octubre de 2015, mediante el cual se resolvió inadmitir el presente medio de control

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, reiniciése el término concedido en el auto inadmisorio de fecha 22 de octubre de 2015 con el fin de subsanar los defectos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>31 de julio de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>045</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNCY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00596
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Erasmo José Naranjo Martínez
Demandado: Departamento de Córdoba

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el despacho a resolver lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto inadmisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2017.

ANTECEDENTES

El señor Erasmo José Naranjo Martínez, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra el Departamento de Córdoba ante los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, con el fin de que se reconociera la pensión sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 modificado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, así como de los intereses moratorios desde la causación del derecho.

Por reparto, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, por lo que mediante proveído del 6 de junio de 2013 se le imprimió el trámite correspondiente conforme a la Ley 1149 de 2007; se ordenó el traslado a la demandada por el término de 10 días y se ordenó la notificación al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Surtido el trámite anterior, el despacho de conocimiento en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 29 de julio de 2013, se sirvió dictar fallo condenatorio, declarando que el señor Erasmo José Naranjo Martínez, en calidad de trabajador oficial del Departamento de Córdoba, tiene derecho a que se reconozca la pensión restringida a partir del 23 de diciembre de 2011, por tanto, se condenó a la entidad demandada a pagar una pensión sanción conforme al artículo 8° de la Ley 171 de 1961. Así mismo, por no haberse interpuesto recurso de apelación contra el anterior fallo, se ordenó remitir el expediente en consulta ante el Superior.

Por su parte, el Tribunal Superior de Montería, al absolver el grado de consulta, advirtió una causal de nulidad de carácter insaneable, por lo cual mediante auto de 25 de octubre de 2013 ordenó dejar sin efectos el acto que admitió la consulta y declaró la nulidad de lo actuado en el proceso por encontrar probada la causal establecida en el numeral 3° del artículo 141 del C.P.C., incluso del auto que admitió la demanda en primera instancia, del mismo modo, ordenó que el proceso se remitiera a oficina judicial con el fin de que el mismo fuera asignado a un Juez Administrativo.

Por reparto de la Oficina Judicial de Montería, el presente proceso fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual mediante auto de 28 de enero de 2014, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por lo que ordenó su remisión nuevamente a la oficina de apoyo judicial, para que el proceso se repartiera entre los Juzgados Administrativos adscritos al sistema oral.

La oficina de apoyo judicial, asignó el proceso por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que el despacho ordenó mediante auto de fecha 26 de junio de 2014 adecuar la demanda conforme a las exigencias del artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A. Posteriormente, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2014, el juzgado de conocimiento resolvió rechazar la demanda, ordenando el desglose de los anexos y archivo del expediente. En vista de lo anterior, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia, razón por la que esa judicatura concedió el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda a través de proveído de 29 de septiembre de 2014.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Córdoba admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante mediante proveído de 31 de octubre de 2014. En atención a ello, el Tribunal Administrativo de Córdoba, con auto de 26 de noviembre de 2015 resolvió revocar la providencia del 8 de septiembre de 2014 del Juzgado Sexto Administrativo que rechazó la demanda del actor y, en su lugar, ordenó al juez de primera instancia a que se pronunciará sobre lo solicitado por la parte demandante respecto al planteamiento o no del conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto de 28 de enero de 2016 ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en donde se revocó la decisión de rechazar la demanda de la referencia. Sin embargo, mediante memorial dirigido al Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, el titular del despacho se declaró impedido para conocer del asunto por cuanto su cónyuge ostentaba un contrato de prestación de servicios con la entidad demandada.

Una vez el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería recibió el expediente enviado por impedimento, el titular del despacho mediante auto de 9 de agosto de 2016, aceptó el impedimento deprecado y manifestó, de igual forma, su impedimento para conocer del proceso, por estar inmerso en la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., por lo tanto, ordenó él envió del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería para que se pronunciará sobre el impedimento manifestado. A su paso, este despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2016 admitió el impedimento propuesto por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería e indicó que se debía dar el trámite correspondiente al proceso.

Por lo anterior, a través de providencia del 30 de enero de 2017, esta unidad judicial inadmitió la demanda instaurada y ordenó que dentro de los 10 siguientes a la notificación de la providencia se subsanará la misma, so pena de rechazo.

El apoderado de la parte demandante el 1º de febrero de 2017 presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. A su vez, el día 7 del mismo mes y año allegó memorial donde subsana la demanda y aporta anexos a ésta.

Por tanto, procede este despacho judicial a darle trámite al recurso de reposición, lo cual hace así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de 26 de noviembre de 2015 resolvió revocar el auto de rechazó de la demanda, por cuanto había

que pronunciarse sobre el sentido de plantear el conflicto negativo de jurisdicción y competencia de acuerdo a la solicitud por él realizada.

Por lo anterior, indica que al no haberse resuelto por el despacho sobre dicha solicitud antes de admitirse la demanda se queda en la misma situación, pues el superior ordenó pronunciarse antes del estudio de la admisión.

En vista de que el artículo 105 del C.P.A.C.A. establece las excepciones por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de los asuntos que no puede conocer.

Concluye señalando que se solicita revocar el auto objeto de recurso y decidir sobre el planteamiento del conflicto de jurisdicción como lo ordena el superior jerárquico.

TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a las partes dentro del proceso, quienes se abstuvieron de hacer uso de dicho término.

En línea de antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el caso que no ocupa, el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2015, al absolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2018 proferido por el juez de primera instancia que rechazó la presente demanda, señaló en sus consideraciones lo siguiente:

“Mediante providencia de fecha 26 de junio de 2014 el Juzgado de conocimiento dispuso adecuar el poder y la demanda según las exigencias específicas del artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A., para lo cual le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días so pena de rechazo, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el escrito radicado por la parte demandante para que se planteará el conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, esta Colegiatura considera oportuno que antes de ordenar la adecuación de la demanda, el A quo debe definir si acoge o no lo solicitado por la parte demandante en el sentido de plantear el conflicto negativo de jurisdicción y competencia.”

De lo anterior, al revisar el expediente observa esta unidad, que luego de que el presente proceso fue devuelto al Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien en ese momento tenía asignado el expediente, este ordenó obedecer lo resuelto por el superior mediante proveído de 28 de enero de 2016. Sin embargo, no dio cumplimiento a la orden, por cuanto, declaró su impedimento para conocer del proceso, razón por la cual, lo envió al Juzgado Séptimo Administrativo, quien aceptó el impedimento y de igual modo manifestó declararse impedido por la causal del numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., enviando el expediente a este despacho para que decidiera sobre la causal de impedimento esgrimida.

Por lo tanto, esta célula judicial procedió a aceptar el impedimento y, posteriormente, resolvió inadmitir la demanda, por cuanto, se debía adecuar acudiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole un término de 10 días para subsanar los yerros de la misma.

En atención a lo expuesto, es claro que este despacho no podía proceder al estudio sobre la admisibilidad de la demanda referenciada tal y como se hizo con la emisión del auto de fecha 30 de enero de 2016, debido a que, previamente, debió dársele cumplimiento a la orden del superior jerárquico, respecto a decidir sobre plantear o no el conflicto de jurisdicción y competencia sobre el conocimiento del presente asunto. Ante lo cual, el despacho debe apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto que decidió inadmitir la demanda (Auto de fecha 30 de enero de 2016 visible a folio 93 del cuaderno principal).

En referencia a la vinculación del Juez a los autos ilegales, el Consejo de Estado ha precisado lo que pasa a verse: *"... "el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*¹

En el mismo sentido, la doctrina ha referido al tema en los siguientes términos: *"... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"*²

Así las cosas, en lugar de revocar el auto objeto de disenso, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará decretar la ilegalidad del auto de 30 de enero de 2016, mediante el cual se ordenó inadmitir la presente demanda por las razones aquí esgrimidas; apartándose de los efectos que esa providencia originó, en consecuencia, se le imprime el trámite legal a la correspondiente actuación y procede el despacho a estudiar si dentro del presente proceso este despacho judicial es competente para asumir su conocimiento o si el mismo es competencia de otra jurisdicción.

Pues bien, en el presente proceso, como ya quedó anotado en el acápite de antecedentes, el demandante pretende que el Departamento de Córdoba le reconozca y pague la pensión sanción consagrada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, teniendo en cuenta que prestó sus servicios como trabajador oficial, en el cargo de CADENERO de la Secretaria de Obras Públicas del Departamento de Córdoba, laborando en esa entidad desde el 24 de mayo de 1983 al 25 de marzo de 1999, debido a la supresión de su cargo por reestructuración de la planta de personal de la entidad.

Para abordar la resolución del caso en concreto, este despacho pasa a realizar las siguientes precisiones:

EL numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

² MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Por su parte, el artículo 105 de la norma *ibídem* establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

De lo anterior, se debe indicar que la nueva normatividad adjetiva de la jurisdicción contenciosa administrativa determinó dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen se encuentre administrado por una persona de derecho público, excluyendo de la categoría de los servidores públicos a los trabajadores oficiales, atendiendo el sentido literal de la norma que se transcribe.

Por otro lado, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, en el numeral 4º del artículo 2º el Código de Procedimiento Laboral contempla:

“Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)”

De lo citado se extrae que la justicia ordinaria laboral en el mismo asunto conocerá de aquellos pleitos que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los servicios,

entendiéndose que estos versan es con relación a los trabajadores del sector privado y de los trabajadores oficiales.

Ahora bien, respecto a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales la jurisprudencia y la doctrina han definido como es su prestación del servicio público, conforme a las formas legales o constitucionales, concerniente a que se efectuó la labor por el servicio público que prestan, por lo que tal clasificación determina que la relación laboral puede ser estatutaria o contractual.

En la modalidad estatutaria, se señala que los elementos integrantes del acto administrativo, se integra por denominación como empleado público a quien se vincula por esta modalidad, el cual debe ser nombrado y requiere para que el nombramiento surta efectos que el vinculado cumpla con los requisitos y exigencia legales de posesión y ejercicio del cargo. Aunado a lo anterior, se tiene que la relación es típicamente administrativa por la calidad de funciones del empleador (Estado) y el interés general frente a los asociados. Por el contrario, bajo la modalidad contractual atrás indicada, se presentan dentro de los elementos de la misma, la existencia de una relación bilateral conmutativa, por la que el servidor público, en este caso *Trabajador Oficial* y la Administración contratan la prestación de los servicios, en las que se pueden discutir las condiciones, duración, remuneración del trabajo, sin que ello implique el desconocimiento de los mínimos derechos laborales, ni los principios laborales, ni la intención de los contratantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 constitucional.

Lo expuesto en líneas anteriores, sirve de base para determinar sobre quien tiene la capacidad para conocer de las controversias y/o conflictos jurídicos que se presenten entre servidores públicos con la administración pública (Estado), en consideración a que se trata de empleados públicos la competencia se encuentra asignada a la jurisdicción contenciosa administrativa como lo establece el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en el que se indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en lo que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, siempre y cuando la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la judicatura, una vez se revisaron y analizaron los documentos obrantes en el expediente, se observa que a folio 9 del expediente dentro del cuaderno principal obra certificado laboral No. 400 de 23 de mayo de 2013 suscrito por el Director Administrativo con funciones de personal, en el que certifica lo siguiente:

“Que revisada la historia laboral que se maneja en esta Secretaría, correspondiente al señor ERASMO JOSÉ NARANJO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.757.329 expedida en Ciénaga de Oro, se encontró que se desempeñó como empleado público del orden Departamental en el cargo de:

CADENERO II CATEGORIA 7, Sección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas, según acta de posesión, desde el día 24 de mayo de 1983, hasta el día 31 de diciembre de 1992

CADENERO CÓDIGO 6880, de la División de Diseño de la Secretaría de Obras Públicas, según acta de posesión, desde el día 22 de enero de 1993, con efectos fiscales al 01 de enero de 1993, hasta el día 25 de marzo de 1999, según comunicación de supresión del cargo de fecha 23 de marzo de 1999, recibida por el interesado el día 26 de marzo de 1999.”

Visto el certificado de información laboral del señor Erasmo José Naranjo Martínez, se tiene que en efecto el actor prestó sus servicios entre el 24 de mayo de 1983 al 31 de

diciembre de 1992 y desde el 22 de enero de 1993 al 25 de marzo de 1999 al Departamento de Córdoba en el cargo de CADENERO de la Secretaría de Obras Públicas del ente territorial, lo que indica que el demandante se encontraba vinculado a dicha entidad bajo la calidad de trabajador oficial, por cuanto, conforme al artículo 233 del decreto 1222 de 1986 *“Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental”* frente a los servidores departamentales señala:

“Artículo 233.- Los servidores departamentales son empleados públicos sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamentales son trabajadores oficiales. No obstante, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.” (Subrayado del juzgado)

Aunado a lo anterior, en el certificado al que se ha hecho referencia se señala que el cargo ocupado lo desempeñó en la Secretaría de Obras Públicas, lo que permite inferir que el servicio prestado correspondía actividades de sostenimiento de obras públicas, además, el tiempo vinculado a la entidad lo ocupó en la Secretaría o división que lleva el mismo nombre.

Siendo, entonces, el origen de la presente acción judicial una pretensión de reconocimiento y pago de una pensión al demandante en su calidad de trabajador oficial en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Córdoba, este Juzgado no puede dirimir la controversias por él planteada en los hechos y pretensiones, pese a la naturaleza de la entidad pública, pues el factor determinante de jurisdicción en este asunto no es la entidad sino la calidad del sujeto que acciona el aparato jurisdiccional.

No está demás indicar que los empleos de los trabajadores oficiales son los que establece la Ley, que desempeñan personas naturales y que son vinculados mediante una relación de tipo contractual, regulado por disposiciones especiales.

Por ello el legislador en su amplio margen de configuración de la Leyes ha fijado criterios para identificar estos empleos como pasa a verse:

Por una parte, se encuentra el criterio orgánico que tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad u organismo estatal y el carácter en que se adscribe o se vincula tal organismo; por la otra, está el criterio funcional, que concierne a la naturaleza de las actividades o funciones que estén asignadas por la Ley al empleo.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

- 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.*
- 2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales.³ (...)

Visto lo expuesto, considera esta judicatura que esta unidad judicial carece de jurisdicción para tramitar la presente acción judicial, en consecuencia, se contrae que el conocimiento y trámite del presente asunto radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, específicamente sobre los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Montería, teniendo en cuenta la calidad de trabajador oficial, el último lugar donde el actor prestó los servicios, por la naturaleza del asunto y la cuantía que se estima con el escrito de demanda.

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Laboral, mediante auto de 25 de octubre de 2013 decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, en el que se declaró la configuración de la causal de nulidad de falta de jurisdicción respecto al despacho que venía conociendo en primera instancia el expediente, este despacho por considerar igualmente que carece de competencia para asumir su conocimiento, planteará el conflicto negativo de jurisdicción.

Respecto a los conflictos de competencia que ocurran entre despachos judiciales de distintas jurisdicciones, la Ley 270 de 1996 ha señalado lo siguiente:

“Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...)

³ Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren radicación 0554-08

2. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)*"

En el caso en revisión, el conflicto se presenta entre este Juez Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, por cuanto se extrae del proveído proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, es decir, entre un Juez que pertenece a la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo y otro que hace parte de la Jurisdicción Ordinaria, por tanto es indubitable se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, el cual, conforme a la norma transcrita es del resorte exclusivo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así, este despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 30 de enero de 2017 por el cual se inadmitió la demanda instaurada por el señor Erasmo José Naranjo Martínez por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, en consecuencia, se plantea el respectivo conflicto de competencia.

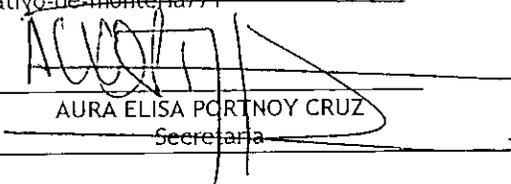
TERCERO: Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto negativo de jurisdicción al Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 045 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
 Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00137

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Erika Rosa Luna Osorio

Demandado: E.S.E. Camu la Apartada

Erika Rosa Luna Osorio, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra E.S.E. Camu la Apartada, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

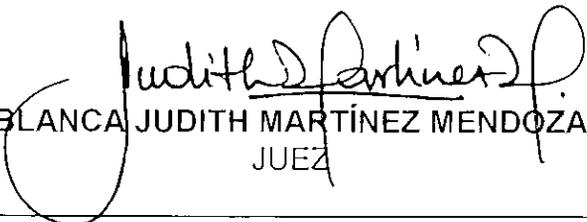
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora ~~Erika Rosa Luna Osorio~~, contra E.S.E. Camu la Apartada.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de E.S.E. Camu la Apartada, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a las entidades demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contenido de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente, respectivamente esto es, como abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00136
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Andrea Hereida Rivera
Demandado: E.S.E. Camu la Apartada

Paola Andrea Hereida Rivera, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra E.S.E. Camu la Apartada, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Paola Andrea Hereida Rivera, contra E.S.E. Camu la Apartada.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de E.S.E. Camu la Apartada, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a las entidades demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del expediente, respectivamente esto es, como abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>31 de julio de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>45</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00129

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fanny De Jesús Saldarriaga Vidal

Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba

Fanny De Jesús Saldarriaga Vidal, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

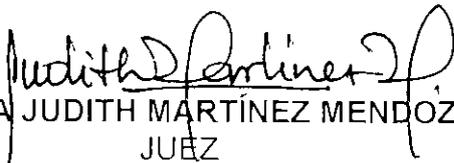
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Fanny De Jesús Saldarriaga Vidal, contra E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a las entidades demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente, respectivamente estos, como abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 de julio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00187

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Antonio Yeneris González

Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba

Víctor Antonio Yeneris González, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

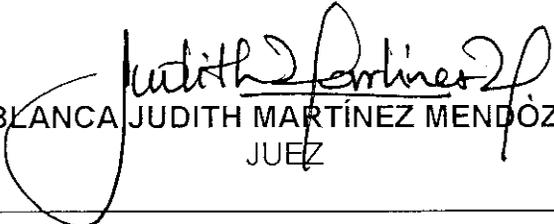
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Víctor Antonio Yeneris González, contra E.S.E. Hospital San Francisco, Ciénaga de Oro Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a las entidades demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente, respectivamente esto es, como abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>31 de julio de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>45</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00041 ✓

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Mónica Durante González

Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba

Rosa Mónica Durante González, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

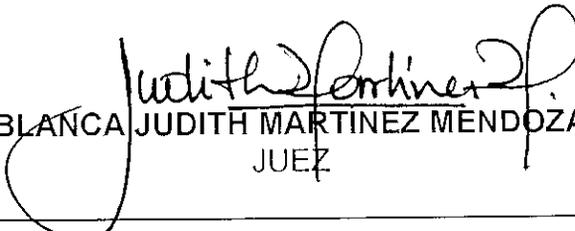
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Rosa Mónica Durante González, contra E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente, respectivamente esto es, como abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>31 de julio de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>45</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00130 ✓

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Benis María Durango Cure

Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba

Benis María Durango Cure, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

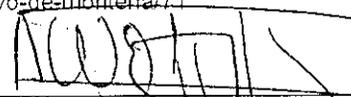
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Benis María Durango Cure, contra E.S.E. Hospital San Francisco, Ciénaga de Oro Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de E.S.E. Hospital San Francisco Ciénaga de Oro Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a las entidades demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 del expediente, respectivamente esto es, como abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>31 de julio de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>45</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00128
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Luz Herrera Piñerez
Demandado: E.S.E. Camu la Apartada

Martha Luz Herrera Piñerez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra E.S.E. Camu la Apartada, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

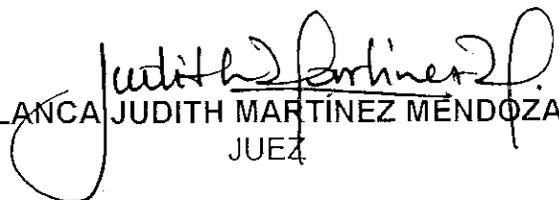
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Martha Luz Herrera Piñerez, contra E.S.E. Camu la Apartada.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de E.S.E. Camu la Apartada, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a las entidades demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 del expediente, respectivamente esto es, como abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>31 de julio de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>45</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA BORTNOY CRUZ Secretaria</p>
